

## RECURSO DE APELACIÓN \_\_\_\_\_

**RECURRENTE.** GUSTAVO ARMANDO GUTIERREZ ZARAGOZA

**ACTO IMPUGNADO.** "ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE **DESECHA** DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA **QUEJA** RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2021, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO ARMANDO GUTIÉRREZ ZARAGOZA EN **CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**". (ACTUAL CANDIDATO DEL PARTIDO PSD A LA PRESIDENCIA DE CUAUTLA, MORELOS)

**ESCRITO INICIAL**

### CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**PRESENTE.**

**C. GUSTAVO ARMANDO GUTIÉRREZ ZARAGOZA**, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, representante suplente del partido encuentro social Morelos (PESMorelos) ante el Consejo Municipal Electoral en Cautla, y con la intención de participar como candidato en la fórmula del Ayuntamiento de Cautla (antes de forma independiente y ahora por encuentro social); señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oírlos en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los CC. Lic. Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Isis Alondra Orañegui Anaya, Juan José Cárdenas Ménez, y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico [abogadomorelos@outlook.com](mailto:abogadomorelos@outlook.com), con el debido respeto, atentamente comparezco y expongo ante ustedes lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos del 318 al 325, relacionados con los artículos los artículos 90 quintus, 172, 173, 271, 385, 386<sup>1</sup> y demás

<sup>1</sup> **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) **Candidato Independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

**Artículo 172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia. Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

**Artículo 173.** La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos". Los precandidatos podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios a los partidos políticos, de conformidad con las reglas y pautas que determine para tal efecto el Instituto Nacional. Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

Una vez terminados los procesos de selección interna, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

**Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el estado de Morelos.**

**Artículo 5.** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la Autoridad Electoral.

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos: I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la Comisión de infracciones a la normatividad Electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; b. **Por actos anticipados de precampaña y campaña;** y c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral. La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**Artículo 7.** Los Órganos Electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de: I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; II. Determinar si debe prevenir al denunciante; III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no

aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 6 fracción II inciso b), 7, 8, 65, 72 y demás aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2021, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO ARMANDO GUTIÉRREZ ZARAGOZA EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por lo que para dar cumplimiento al numeral 329 del Código Electoral en su parte adjetiva en materia, se manifiesta, **bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**  
Se señalan en el proemio de este escrito.

**II. PERSONALIDAD.** Acreditada ante el mismo Impepac, en el mismo acuerdo impugnado, y del cual solicito se remita la certificación y constancia al Tribunal Electoral.

**III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL;**

ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2021, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO ARMANDO GUTIÉRREZ ZARAGOZA EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. **(ACTUAL CANDIDATO DEL PARTIDO PSD A LA PRESIDENCIA DE CUAUTLA, MORELOS)**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN.** Vía correo electrónico el día **9 de febrero del 2021 a las 15:00 horas.**

**IV. HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN**

1. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecho quince de enero de dos mil veintiuno, fue recibido vía correo electrónico "correspondencio@impepoc.mx " el escrito signado por el suscrito mediante el cual denuncie al ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ con motivo de actos realizados que pudieren constituir actos anticipados de campaña en el municipio de Cautla, Morelos; y que considero que el ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, o través de su conducto desplegado en su página personal de Facebook, transgrede los preceptos 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31 de Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 90 Quintus, 172, 173, 271, 385, 386 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 6 fracción II, inciso b), 7, 8, 65 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia, la figura del Procedimiento Especial Sancionador es aplicable durante los procesos electorales poro conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de lo quejo bajo dicha vía procedimental.

2. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Del escrito de quejo anteriormente citado el suscrito solicite los medidos cautelares consistentes en "... el retiro inmediato de la propaganda contenido en la página personal de Facebook del ciudadano "CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ", apercibir al sujeto denunciado poro que se abstenga de promover su imagen y su nombre en las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos hasta en tanto no se actualicen los parámetros legales permisibles para la campaña..."; sin embargo, previo pronunciamiento el órgano electoral responsable dicto acuerdo desechando de plano la queja interpuesta.

**V AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**

---

aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Causa agravio que el órgano electoral responsable no realice un adecuado análisis de los artículos los artículos los artículos 90 quintus, 172, 173, 271, 385, 386<sup>2</sup> y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 6 fracción II inciso b), 7, 8, 65, 72 y demás aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, pues solo se concreta en precisar que el **CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, TAMBIÉN CONOCIDO COMO "BILDMART" Y/O "EL INDEPENDIENTE"** AL NO SER SERVIDOR PÚBLICO NO LE SON APLICABLES LOS DISPOSITIVOS EN MATERIA, pero la prohibición de actos anticipados de campaña son aplicables no solo a servidores públicos, sino también para los **aspirantes o precandidatos** a una candidatura.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la Ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171, fracción II, V, y VIII; 172; 173; 188 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos y precandidatos señalando, entre otras, que los procesos de selección interna inician a partir del día quince de diciembre del dos mil veinte y que podrán extenderse hasta

## <sup>2</sup> LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) **Candidato Independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

**Artículo 172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia. Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

**Artículo 173.** La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos". Los precandidatos podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios a los partidos políticos, de conformidad con las reglas y pautas que determine para tal efecto el Instituto Nacional. Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

Una vez terminados los procesos de selección interna, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

### **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el estado de Morelos.**

**Artículo 5.** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la Autoridad Electoral.

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos: I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la Comisión de infracciones a la normatividad Electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; b. **Por actos anticipados de precampaña y campaña;** y c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral. La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**Artículo 7.** Los Organos Electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de: I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; II. Determinar si debe prevenir al denunciante; III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

el quince de febrero del dos mil veintiuno y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el período de precampañas inició con fecha dos de enero y concluye el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, en virtud de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos.

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la campaña electoral para candidatos Diputados locales e integrantes de Ayuntamiento durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

Considerando lo expuesto, los actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los **aspirantes o precandidatos** a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes elementos<sup>1</sup> :

- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Elemento temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>1</sup> Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como es un hecho notorio, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, relativo calendario electoral y al plazo para que los partidos políticos celebren sus precampañas, el cual inició a partir del día dos de enero y concluye el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del treinta y uno de enero al diecinueve de abril del dos mil veintiuno, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al dos de junio del dos mil veintiuno<sup>3</sup>

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante acciones tendientes a promocionar la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Ahora bien, para que se tenga sustento de las afirmaciones hechas por el denunciante sobre la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma intencional y consciente con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

Dicho lo anterior se procede al estudio de fondo de la denuncia basal.

El hecho denunciado materia de análisis, como ha quedado precisado, es la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, efectuados, a decir del denunciante, por ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ con motivo de actos realizados que pudieren constituir actos anticipados de campaña en el municipio de Cuautla, Morelos; y que considero que el ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, o través de su conducto desplegado en su página personal de Facebook, transgrede los preceptos 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31 de Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 90 Quintus, 172, 173, 271, 385, 386 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 6 fracción II, inciso b), 7 ,8, 65 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia.

A fin de acreditarlo, el suscrito denunciante ofrecí la certificación del órgano electoral de las paginas electrónicas precisadas en el escrito de denuncia inicial, para que en ejercicio de la función de oficialía electoral **certificara** el contenido de la página personal del ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ en la red social denominada "FACEBOOK", visibles en el siguiente link: <https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2736993956533378/>; así como del siguiente contenido de las siguientes publicaciones:

#	Fecha	Link	Imagen
---	-------	------	--------

<sup>3</sup> De acuerdo al calendario de actividades, Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, publicado en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, visualizado en la página web.



1	31/05/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2736993956533378/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2736993956533378/</a>	 <p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 31 may a las 9:14 a. m. · 🌐</p> <p>No se menosprecia ningún intento por cambiar una ideología, corregir o sugerir un cambio en cualquier gobierno.</p> <p>El simple hecho de pararse de la mesa... Ver más</p> <p><b>OPOSITORES ANTES</b> Marcharé 10 kilómetros ida y vuelta, para luego regresar en metro</p> <p><b>OPOSITORES AHORA</b> bip bip bip</p>
2	31/05/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2736993956533378/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2736993956533378/</a>	 <p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 31 may a las 10:16 a. m. · 🌐</p> <p>Así todos los partidos nos vieron la cara y más MORENA.</p> <p>POR ESO...</p> <p>#SeguimosIndependientes</p>
3	10/06/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2745942608971846/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2745942608971846/</a>	 <p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 10 jun a las 7:58 p. m. · 🌐</p> <p>Si comparto esta iniciativa solo 2 partidos políticos.</p> <p>Izquierda, Derecha y claro los Super Independientes que se la juegan con sus recursos y no necesitan que les paguen sus campañas.</p> <p>Ahora si estamos de acuerdo a la basura el PRI, PAN, MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y todos los demás.</p> <p>#SeguimosIndependientes</p>
4	14/06/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2749216745311099/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2749216745311099/</a>	 <p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 14 jun a las 1:41 p. m. · 🌐</p> <p>Cuando a los partidos políticos los traiciona su subconsciente.</p> <p>#SeguimosIndependientes</p> <p><b>Destruyendo campaña en 3, 2, 1...</b></p>
5	13/07/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2774041976161909/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2774041976161909/</a>	 <p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 13 jul a las 10:03 a. m. · 🌐</p> <p>En nuestras manos está un mejor futuro, no lo dejemos ir ya está cerca.</p> <p>#SeguimosIndependientes</p>
6	14/07/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2782881975277909/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2782881975277909/</a>	 <p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 14 jul a las 4:38 p. m. · 🌐</p> <p>Cumpliendo nuestro compromiso de limpiar el apantle de la angostura.</p> <p>#SeguimosIndependientes</p> <p>316 43 comentarios · 14 veces compartido</p>

7	23/07/20	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2782881975277909/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2782881975277909/</a>	
8	24/07/2020	<a href="https://www.facebook.com/CarlosBildmartBlogger/videos/336417674185460/">https://www.facebook.com/CarlosBildmartBlogger/videos/336417674185460/</a>	
9	29/07/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2787795778119862/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2787795778119862/</a>	
10	31/07/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2789535267945913/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2789535267945913/</a>	
11	01/08/2020	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2790451484520958&amp;id=2080811658818281">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2790451484520958&amp;id=2080811658818281</a>	
12	04/08/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2793004177599022/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2793004177599022/</a>	



			<p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 4 ago a las 7:34 p. m. · 🌟</p> <p>Agradecido con habitantes de la Colonia Miguel Hidalgo por la invitación a intercambiar puntos de vista valiosos sobre la situación de nuestro Municipio. Juntos, todos unidos es la manera de sacar adelante a nuestra Cuautla.</p> <p>Está es nuestra gente, nuestra tierra y nuestra herencia. ¡CUAUTLA, YO CREO EN TI!</p> <p>#SeguimosIndependientes</p>
13	12/08/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2800037803562326/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2800037803562326/</a>	
14	14/08/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2801882320044541/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2801882320044541/</a>	<p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 14 ago a las 7:42 p. m. · 🌟</p> <p>Compartimos puntos de visita muy certeros con vecinos de la Ampliación Lázaro Cárdenas y la Colonia Tierra Larga.</p> <p>Los entiendo perfectamente cuando me dicen que están muy desilusionados con los actos políticos de siempre, es precisamente lo que este movimiento viene denunciando desde su origen, no se puede mentir y traicionar de esta manera a la gente y solo juntos vamos a cambiar las cosas.</p> <p>#SeguimosIndependientes</p>
15	15/08/2020	<a href="https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2802852369947536/">https://www.facebook.com/2080811658818281/posts/2802852369947536/</a>	<p><b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> 15 ago a las 8:40 p. m. · 🌟</p> <p>Tardecita rica en la colonia Plan de Ayala, cada día se suman más personas a esta ideología sin partidos políticos.</p> <p>#SeguimosIndependientes</p> <p>210 · 7 comentarios · 3 veces compartido</p>
16	28/08/2020	<a href="https://www.facebook.com/CarlosBildmartBlogger/videos/1583935855113867/">https://www.facebook.com/CarlosBildmartBlogger/videos/1583935855113867/</a>	<p><b>Carlos Bildmart "El Inde..."</b> · Seguir 28 ago a las 4:47 p. m. · 🌟</p> <p>En entrevista para la 91.1 fm</p> <p>#SeguimosIndependientes</p> <p>Sigue a <b>Carlos Bildmart "El Independiente"</b> para recibir las últimas novedades</p> <p>171 · 26 comentarios · 6 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>
17	11/09/2020	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2827543324145107&amp;id=2080811658818281">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2827543324145107&amp;id=2080811658818281</a>	<p><b>GOBIERNO LIBRE DE PARTIDOS ¡ESO ES BUENO!</b></p> <p>CARLOS BILDMART</p>



De las publicaciones referidas, se desprende que el C. **CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ**; realiza actos considerados como **Actos Anticipados de Campaña**, dentro de la demarcación Municipal de Cuautla, Morelos; pues pretende ser **Presidente Municipal del municipio de Cuautla, Morelos en el periodo 2021-2023 (por Candidatura Independiente, ahora por el Partido Social Demócrata)**, según lo previsto por los artículos 90 quintus, 172, 173, 271, 385, 386 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A reserva de la certificación por parte del personal de oficialía electoral, en la imagen se puede observar que el ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, quien actual se ostenta como candidato independiente a presidente municipal en Cuautla, Morelos, realiza las siguientes conductas:

1. El ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, actualmente se **conduce y maneja de hecho, como candidato independiente a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos**, porque así lo expresa y así se presenta ante la población y actúa como tal al llamar a la gente a su reunión.
2. Hace un expreso llamado al voto mediante mensajes y/o publicaciones por medio de las redes sociales.
3. El mensaje del candidato independiente de hecho trasciende, porque como ya se dijo: las publicaciones siguen siendo vistas por los internautas.
4. El ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ asiste a entrevistas y menciona que es la esperanza del cambio.
5. El ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ realiza publicaciones en su red social Facebook denigrando y/o burlándose de partidos políticos.
6. El ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ llama a la gente a su reunión para proponerles y/o prometerles cosas.

Por lo expuesto considero que dichos actos encuadran dentro de la hipótesis normativa y por consiguiente como instituto político solicitamos que, en caso de quedar acreditada fehacientemente la infracción, se le cancele e impida el registro como candidato independiente a presidente municipal, por afectar la equidad de la contienda electoral

Ante tal situación, conviene citar el criterio sostenido por la Sala Superior por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el SUP-RAP-91/2010, que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa.

Así es, y como lo sostiene la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción en el Distrito Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción.

Asimismo, sostiene la Sala Regional, que los actos anticipados de precampaña o campaña requieren tres elementos para su actualización:

- 1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.
- 2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos.
- 3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De la misma forma, en las sentencias pronunciadas por la Sala Regional, en los juicios electorales SDF-JE-2/2015 y SDF-JE-62/2015, sostuvo que si bien los actos anticipados de campaña consisten en toda expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta

antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que, en principio, contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, también es cierto que ese tipo de actos de proselitismo, aunque no refiera una invitación expresa al sufragio, pueden implicar una promoción indebida si se atiende al contexto específico en que tales actos se realizan y a sus características de ejecución.

Por consiguiente, la Sala Regional, sostiene que el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo no debe realizarse de manera aislada, sino conjuntamente pues su concurrencia en el acto o conducta de que se trate, es lo que permitirá evidenciar si configura o no un acto anticipado de proselitismo.

En tal sentido, el hecho denunciado consistente en que el Partido PSD y el ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, transgrediendo el principio de equidad, para estar en condiciones de determinar la existencia o no de dichos actos, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

#### Acreditación del Elemento Personal.

Como quedó analizado, consiste en que quienes los realizan son los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso en particular, el denunciado CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, durante el proceso electoral en la etapa preparatoria, incluso antes de tener el carácter de precandidato y candidato, puesto que, como lo señala el denunciado, fue precandidato único por el Partido PSD y es aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, por el partido referido, de tal forma que, no hay duda respecto de que el denunciado tuviera dicha calidad.

En tal virtud, consta en autos, que se advierte que el sujeto que despliega o ejecuta los actos proselitistas —aunque no fue directamente el candidato— se estaría induciendo al electorado, al promocionar la imagen, viéndose beneficiado éste último, obteniendo una mejor posición que los demás candidatos, violentándose de esta forma el principio de equidad en la contienda.

La anterior argumentación queda sustentada, con el criterio pronunciado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en la sentencia SDF-JE-95/2015 —que resuelve el juicio electoral promovido— al señalar que cuando un aspirante sea beneficiado con la promoción de su imagen antes de que comience la contienda interna, o bien, la campaña electoral en la que se contendrá, con independencia de los sujetos que desplieguen o ejecuten los actos proselitistas, se estaría a lo previsto en los artículos 172 y 188 del Código comicial.

#### Acreditación del Elemento Temporal.

Este elemento, se refiere al período en el cual ocurren los actos, es decir, lo relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos.

En la especie, el elemento temporal se tiene por acreditado, con las fechas de las publicaciones y de la propia certificación que realiza el órgano electoral.

En tal sentido, mediante simple lógica se desprende que el motivo de análisis en este recurso fue publicado durante el periodo prohibido —dieciséis de febrero al diecinueve de abril, ambos del año en curso—, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 168 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De tal forma, que, si las publicaciones de mérito fueron realizadas fuera de los periodos autorizados, es evidente que fue transmitido durante el período prohibido, en donde los precandidatos, candidatos, partidos políticos, deben abstenerse de realizar actos de proselitismo.

Circunstancias que resultan tener por acreditado el elemento temporal, de los actos anticipados de campaña.

#### Acreditación de Elemento Subjetivo.

En relación a este elemento, como se ha señalado en párrafos anteriores, se acredita cuando se promueva a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En tal circunstancia, el contexto material, es que la Empresa "Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable", de la cual, es representante el denunciado CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ el denunciado CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, se promociona la imagen del candidato. Ahora bien, la Sala Regional, en los juicios electorales SDF-JE-2/2015 y SDF-JE-62/2015, ha sostenido que no es necesaria la mención expresa de llamados o invitaciones al voto en determinado sentido o, incluso, la exposición manifiesta de propuestas electorales, por tanto, en el caso que nos ocupa.

De tal forma, que se estaría ante una inequidad de contienda con los otros partidos políticos, dado que el denunciado se vería beneficiado antes como precandidato y después como candidato. Por tal razón, no correspondía a una actividad comercial o de publicidad empresarial neutra, sino por el contrario, la difusión de dicha publicación, va encaminada a la intención de promover las aspiraciones del denunciado, como precandidato o candidato; a lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En consecuencia, al concatenarse los elementos personal, subjetivo y temporal, se tiene por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña por parte del Partido PSD y el candidato, se manifiesta la intención de inducción al voto a favor del anteriormente candidato, concatenado con la circunstancia de que fue publicado en tiempos prohibidos.

Por otro lado, si bien es cierto se tienen por acreditados los actos anticipados de campaña, por las razones expuestas, además me asiste la razón al suscrito denunciante

cuando aduzco, que los actos anticipados ocurrieron aun cuando no existió periodo legal de elecciones internas.

Luego entonces, al haberse acreditado los actos anticipados de campaña, es claro que, se violentó la normatividad electoral, en específico los artículos 168 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### 3. Culpa in vigilando del Partido PSD.

En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual<sup>4</sup>.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la Ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el Partido PSD, pretende postular a CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, pues tal hecho es notorio y ha sido reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen a su precandidato y/o candidato único.

En segundo término, se tiene por acreditado que el ciudadano denunciado promocionó su imagen, fuera de los plazos autorizados.

Con tal conducta, como ya se precisó en el apartado correspondiente, se soslaya la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, la cual se encuentra prevista en los artículos 168 y 192 del Código Electoral local.

En ese sentido, el Instituto Político PSD al ser quien postula al candidato señalado, debió garantizar que su conducta se apegara a las normas establecidas en el Código comicial local, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulan para tal efecto.

Entonces, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos debe de considerar que el candidato es responsable directo por la promoción de su imagen aquí analizado, mientras que, en el caso de PSD, su responsabilidad es indirecta.

4. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se debe de realizar la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si

---

<sup>4</sup> Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."



la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado debe de estimar, que dada la naturaleza de la conducta cometida por el ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, candidato único a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido PSD, por la contravención a los artículos 168 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y a la cual se analizó, se considere procedente imponer al Partido PSD y al ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, como sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en términos del artículo 395, fracción II, inciso a), del código comicial de la entidad; Y dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

## VI. PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Los artículos 90 quintus, 172, 173, 271, 385, 386<sup>6</sup> y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 6 fracción II inciso b), 7, 8, 65, 72 y demás aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos

## VII. PRUEBAS.<sup>7</sup>

Se ofrecen las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS anexas que se presentan en copia simple, y cuyas originales obran en poder de este Órgano Electoral, y que fueron ofertadas desde el escrito inicial de la queja basal, por lo que se deberán de acompañarse, anexo informe de Ley, al Tribunal Electoral resolutor en materia.

## MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo solicito se ordene las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página personal de Facebook del ciudadano " CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ", y apercibir al sujeto denunciado para que se abstenga de promover su imagen y nombre en las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos que hasta en

### **<sup>6</sup> LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) **Candidato Independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

**Artículo 172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia. Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

**Artículo 173.** La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos". Los precandidatos podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios a los partidos políticos, de conformidad con las reglas y pautas que determine para tal efecto el Instituto Nacional. Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

Una vez terminados los procesos de selección interna, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

### **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el estado de Morelos.**

**Artículo 5.** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la Autoridad Electoral.

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos: I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la Comisión de infracciones a la normatividad Electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; b. **Por actos anticipados de precampaña y campaña;** y c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral. La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**Artículo 7.** Los Organos Electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de: I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; II. Determinar si debe prevenir al denunciante; III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

<sup>7</sup> Que se anexas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas,

tanto no se actualicen los parámetros legales permisibles, para la campaña, lo anterior con fundamento en los artículos 31, 32, 33 y demás aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el estado de Morelos; así como las demás relativos y aplicables del Código Electoral en su parte adjetiva aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

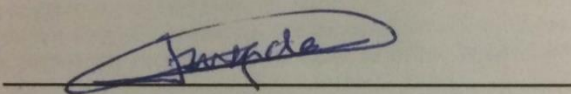
**PRIMERO.** Se me tenga por presente con el presente recurso, y cumplido el plazo, este, haga llegar al Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el escrito mediante el cual se interpone, copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, las pruebas aportadas; en su caso los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; el informe circunstanciado de ley; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad se declare la existencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido PSD y al ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ candidato a Presidente Municipal de Cuautla, por el partido referido.

**TERCERO.** Se impone la sanción al Partido PSD y al ciudadano CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ candidato a Presidente Municipal de Cuautla, por el partido referido, en los términos precisados en el presente recurso.

#### **VIII. NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE**

**PROTESTO LO NECESARIO**



**C. GUSTAVO ARMANDO GUTIÉRREZ ZARAGOZA**

**C. GUSTAVO ARMANDO GUTIÉRREZ ZARAGOZA**, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, representante suplente del partido encuentro social Morelos (PESMorelos) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, y con la intención de participar como candidato en la formula del Ayuntamiento de Cuautla (antes de forma independiente y ahora por encuentro social)